

AUTO N. 03015
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Resolución 1188 de 2003, Decreto 1076 del 2015, Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A.S. – SISMO PETROL S.A.**, en adelante **SISMO PETROL S.A.**, genera aguas residuales no domésticas en los procesos de Lavado de plantas eléctricas, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de Rejillas, trampa de grasa y desarenador, cuenta con caja de inspección interna y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado; además de lo señalado, **SISMO PETROL S.A** es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de equipos y maquinaria.

Que la sociedad **SISMO PETROL S.A** es sujeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Concepto Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011, así como también deberá dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

Que revisados los antecedentes en las bases de datos con que cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la sociedad **SISMO PETROL S.A** cuenta con el Registro de Vertimientos No. 00631 del 16 de abril de 2012.

Que mediante comunicación con radicación 2013ER048436 del 30 de abril de 2013, **SISMO PETROL S.A.** remitió documentación como respuesta al oficio de requerimiento que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó a través del radicado 2013EE031670 del 21 de marzo de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de su labor de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital realizó visita técnica de verificación el día **11 de junio de 2013** a las instalaciones de la sociedad **SISMOPEL S.A** - con NIT. 830.065.832-1, localizada en la Calle 24 F No. 101 B - 15, del Barrio San José de Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que como resultado de la evaluación de la documentación presentada por **SISMOPEL S.A.** mediante la radicación 2013ER048436 del 30 de abril de 2013, así como la visita técnica realizada el 11 de junio de 2013 a las instalaciones de la citada sociedad, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA emitió el **Concepto Técnico 05932 del 26 de agosto del 2013.**

Que, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A.S. – SISMOPEL S.A.**, con NIT. 830.065.832-1, a través de consulta en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que, por Auto No. 186 del 2 de febrero de 2015 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 19 de febrero de 2015 bajo el número 01912924 del Libro IX, fue nombrado como Liquidador el señor CIRO ALFONSO BELTRÁN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.699 y que el estado actual de la mencionada sociedad es: **EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Concepto Técnico 05932 del 26 de agosto del 2013**, determinando entre otros aspectos, los siguientes:

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de Lavado de plantas eléctricas, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de Rejillas, trampa de grasa y desarenador, cuenta con caja de inspección interna y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes en las bases de datos con que cuenta la Entidad así como en el sistema de correspondencia FOREST, el usuario cuenta con Registro de Vertimientos No. 00631 del 16/04/2012, comunicado con el oficio 2012EE048766 del 16/04/2012.</i></p>	

Mediante el radicado 2013ER048436 del 30/04/2013 el usuario remite documentación como respuesta al Requerimiento 2013EE031670 del 21/03/2013 que, analizada en el presente concepto, se concluye que no da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas

Por lo tanto, bajo las mencionadas condiciones la Empresa **SISMOGRAFÍA Y PETROLEOS DE COLOMBIA S.A. (SISMO PETROL S.A)** debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

(....)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de equipos y maquinaria. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple el literal g del artículo 7 de la citada Resolución.</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del

21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- **Del caso en concreto**

Que conforme lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05932 del 26 de agosto de 2013**, la sociedad **SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A - SISMOPETROL S.A - HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT. 830.065.832-1, en sus instalaciones localizadas en la Calle 24 F

No. 101 B - 15, del Barrio San José de Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, desarrolla entre otras actividades, la de generar aguas residuales no domésticas en los procesos de Lavado de plantas eléctricas, así como también, la de ser acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de equipos y maquinaria.

Que el citado concepto técnico concluye un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión al desarrollo de las actividades mencionadas en el párrafo precedente, por parte de **SISMOPETROL S.A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por lo cual presuntamente está incumpliendo la siguiente normatividad ambiental

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

El **artículo 41 del Decreto 3930 de 2010**, (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), establece:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que conforme al Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: *“De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”*, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

El **artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*, estableció, que:

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

EL literal (g) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital", determina como PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO:

"(...)

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado (...)"

Que en consideración a lo antes señalado y acogiendo el **Concepto Técnico No. 5932 de 26 de agosto del 2013**, esta Secretaría en calidad de Autoridad Ambiental, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SISMOGRAFÍA Y PETROLEOS DE COLOMBIA S.A - SISMOPETROL S.A - HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT 830.065.832-1, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental citada con las actividades de generación de aguas residuales no domésticas sin permiso de vertimientos y como acopiador primario de aceites usados, incurrir en la prohibición de verterlos en aguas superficiales, subterráneas y/o en los sistemas de alcantarillado, en las instalaciones de la sociedad en cita, localizadas en la Calle 24 F No. 101 B - 15 (Nomenclatura Actual) del Barrio San José de Fontibón de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 830.065.832-1, cuyo liquidador es el señor **CIRO ALFONSO BELTRÁN BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.699 o quien haga sus veces; por generar aguas residuales no domésticas sin permiso de vertimientos y como acopiador primario de aceites usados, incurrir en la prohibición de verterlos en aguas superficiales, subterráneas y/o en los sistemas de alcantarillado, en sus instalaciones localizadas en la Calle 24 F No. 101 B - 15 (Nomenclatura Actual) del Barrio San José de Fontibón de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo: Esta Secretaría podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad **SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 830.065.832-1, a través de su liquidador, el señor **CIRO ALFONSO BELTRÁN BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.699 o por quien haga sus veces, en la Carrera 7 D No. 127- 47 Oficina 101 y en la Calle 24 F No. 101 B - 15 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-1251**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

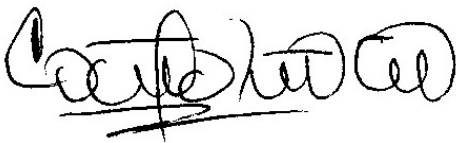
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ	C.C:	1022359756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200589 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/08/2020
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/08/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201316 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------